Rawson, 18 de Septiembre de 2.007.-

------ VISTO:

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “R., J. N. c/ DE G., N. s/ Reivindicación” (Expte. Nº 179/06 CANO)” (Expte. Nº 20.913-R-2007).

------ DE LOS QUE RESULTA:

------ Llegan los presentes autos en virtud de la presentación directa de N. DE G., de fs. 24/35, contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel -obrante en copia a fs. 20/21 vta.- que declaró inadmisible la casación, que interpusiera contra la definitiva, que también en copia luce a fs. 06/10 vta.

------ 1.- Por la última resolución citada, en el párrafo precedente, la Alzada, revocó la del Juez de Primera Instancia y acogió la demanda de reinvindicación.

------ 1.a.- La Cámara declaró inadmisible la casación.

------ Indicaron que el sustento legal del recurso intentando se basa en las prescripciones del art. 287 del C.P.C.C. “Quebrantamiento de Forma” y art. 288, inc.” e”, del mismo cuerpo normativo, “Arbitrariedad” y es jurisprudencia constante de este Cuerpo que ambos motivos legales no pueden argüirse simultáneamente porque según cual de los dos se invoque será distinta la solución que el Juzgador, en caso de prosperar el recurso, debe brindar, ya que por el primero, se persigue la nulidad del fallo, y por el otro, la revocación de la sentencia. Es que no es posible acudir coetáneamente a ambas causales, pues no se cumple de tal modo la exigencia legal de que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos, lo que acarrea, en este aspecto, la insuficiencia del recurso interpuesto; siendo imposible discernir de oficio el sustento jurídico del

remedio casatorio intentado cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos, en la causal prevista por el art. 287 del C.P.C.C., y otros, en los contemplados en los incisos del art. 288 del mismo ordenamiento legal, pues es disímil la solución que ese Cuerpo debe brindar de acuerdo con el art. 296 del C.P.C.C.

------ En definitiva concluyeron que la interposición de la vía intentada era promiscua, y en consecuencia, la única respuesta posible es la inadmisibilidad formal de la misma. (Conf.; STJCh, S.D. N° 59/90, Expte. 12.801-J-1990).

------ A más, sobre el quebrantamiento de formas denunciado, indicaron que el mismo no era procedente porque habiéndose alcanzado la mayoría entre el primero y segundo de los Jueces y a pesar de que se encontraba presente en el acuerdo el Dr. Benjamín Moisá, conforme surge de la sentencia atacada, los mismos emitieron sus votos en sentido coincidente por lo que se encontraban autorizados para dictar sentencia sin que el citado magistrado emitiera opinión, conforme lo autorizan los arts. 9° de la Ley N° 1.130 y 271 del C.P.C.C. y máxime cuando, como en el caso de autos, se dejó expresa constancia de que no hizo uso de dicha facultad.

------ En cuanto a la arbitrariedad, sostuvieron que no se demostraba, con las críticas vertidas, que el fallo en crisis careciese de una absoluta fundamentación ni que se haya dictado sin sustento alguno en las constancias de autos. Además, mencionaron la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia que indica, “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación”. “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional....”.

------ 2.- La quejosa realiza una confusa reseña de los antecedentes de la causa. Es escueto su relato de lo demandado y de lo que expresara al contestar la acción. No expone los argumentos de la accionante al expresar agravios. Describe en forma parcial los votos de los Sres. Camaristas que formaron mayoría al dictar sentencia. No expone todos los motivos por los cuales se declaró inadmisible su casación. Si los mismos se reseñaron en el punto anterior es porque soslayando la carga de autonomía se acudió a la lectura de la interlocutoria, que en copia obra a fs. 20/21 vta.

------ Criticando los argumentos de la Cámara dice que no se explicaron las razones por las que se sostuvo que no pueden argüirse simultáneamente quebrantamiento de formas y arbitrariedad porque según cual de los dos se invoque será distinta la solución que el Juzgador, en caso de

prosperar el recurso, debe brindar, ya que por el primero se persigue la nulidad del fallo y por el otro la revocación de la sentencia. Indica que ello se realizó con apoyo en ignotas causas que no se citaron ni transcribieron.

------ Opina que el interlocutorio que desestima su casación es contradictorio.

------ Señala que la Cámara no tiene capacidad para derogar el ordenamiento adjetivo, y decretar que ambas causales deducidas no pueden plantearse coetáneamente: eso significa limitar abruptamente su derecho de defensa porque -en rigor-, a su juicio, el código permite hacerlo, bien que bajo supuestos de hecho diferentes, para los cuales posee normas diferentes, que obligan a un tratamiento diferente a cada uno de los motivos que se argumentan.

------ Opina que la simple mención o referencia a la autoridad del Superior Tribunal, sin otra precisión, jurisprudencial o doctrinaria, es una actitud absolutista y dogmática. Este caso -como todos los casos de conflicto de intereses humanos- es distinto a cualesquiera otros anteriores, simplemente porque se trata de la irrepetible conducta y acciones de los seres humanos todos diferentes unos de otros, en una multiplicidad exponencial, infinita.

------ Sostiene, la Cámara, en vez de hacer el análisis de los hechos concretos y darles el enfoque del derecho, simplemente aplica la teoría del lecho de Procusto.

------ A su juicio el error de base, que comete la Cámara, es la falta de distinción entre cuestiones de origen y cuestiones de validez, con que usa su argumentación.

------ CONSIDERANDO:

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 287, y 289 del mismo código de rito.

------ I.- Tras la lectura del libelo recursivo se desconocen los hechos relevantes detallados en el Punto 2 de las Resultas, por lo que la queja no es autosuficiente.

------ Sobre el particular este Superior Tribunal de Justicia en mas de una oportunidad ha sostenido: “En principio ha de indicarse que la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos, 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, “El Recurso Extraordinario”, pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagüés, en su obra: “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario”, 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490). Esta fundamentación autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf.: art. 299 inc. “b” C.P.C.C.; S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 124, 127 y 128/S.R.E./04; C.S., Fallos: 303:1702, 303:824)”.

------ Es más, en recientes pronunciamientos, S.I. Nº 68/S.R.E./07, que: “Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento” (Ac. 55.833-S, 14/05/96, “R., M. S. c/ Transportes A S.A.C. y otro s/ Daños”, citado por Hitters, Juan Carlos, en igual obra, pág. 601), situación que se evidencia en esta queja. Corresponde indicar que, este criterio también es el que siguió esta Sala, en anteriores pronunciamientos y que igualmente ya fuera expuesto por el Órgano desde antiguas composiciones, en cuanto hace a la estirpe propia de este recurso. (Cfr., S.D. N° 03/S.R.E./06, 07/S.R.E./06, entre otras).

------ II.- Respecto a los fundamentos expuestos por la Cámara de Apelaciones, para declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación y que agravian al recurrente, corresponde señalar que los mismos son afines a los sustentados en la materia por este Tribunal.

------ Sin perjuicio de lo dicho, la Queja interpuesta es igualmente inadmisible, ya que no se demuestra las razones por las cuales en el caso no resulta aplicable el criterio que inveteradamente aplica este Cuerpo referente a la promiscuidad recursiva y consecuentemente no existe una crítica concreta y razonada de los motivos por lo que se denegó la casación (Conf.:

S.T.J.CH., S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02; 17/S.R.E./04; 17 y 121/S.R.E./06 y 64/S.R.E./07) lo que constituye un valladar para un juicio de admisibilidad positivo. En definitiva, no llega a demostrar porque en el caso, se aplicó la teoría del lecho de Procusto.

------ III.- Es más, se advierte que las razones por las cuales la Alzada expuso que no existía quebrantamiento de las formas ni arbitrariedad no fueron criticados. Incluso, tampoco al plantear la casación por arbitrariedad la hoy quejosa indicó cuál había sido la norma infringida al dictar la sentencia cuestionada, tal como lo determina el inc. “a” del art. 289 del C.P.C.C.

------ IV.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa sus labores profesionales (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312;1826 y 1816; S.C.B.A., “P. E., E. C. F. A., S.”, LL, 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135) y S.T.Misiones el 3/08/2000, en autos: “A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: D, J D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P., A. E. c. T., O.”, LL-Litoral, 2001-820).

------ Advirtiendo en este acto que se consignó en la sentencia definitiva de la Alzada N° 09/2007 los autos como “R., J. N. c/ DE G., N. s/ Reivindicación” (Expte. Nº 179/06 CANO)”, cuando en la misma refiere el apellido del actor como “R. J. N. y se consigna él de “R.” en la sentencia de primera instancia (vide fs. 01/05 de los presentes), (vide fs. 06/10 vta.), en la interlocutoria N° 75/2007 de la Cámara -fs. 20/21 vta- y en el relato de los hechos efectuado por el quejoso en su presentación directa -vide fs. 25 vta.-, ante la disparidad existente, por mesa de entradas recaratúlese los presentes actuados de acuerdo a como fuera consignado en la instancia de origen: “Recurso de Queja en autos: “R., J. N. c/ DE G., N. s/ Reivindicación” (Expte. Nº 179/06 CANO)”.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------- 1°) DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Queja interpuesto a fs. 24/35, sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes.

------ 2°) RECARATULAR los presentes actuados de acuerdo a la sentencia de primera instancia: “Recurso de Queja en autos: “R., J. N. c/ D. G., N. s/ Reivindicación” (Expte. Nº 179/06 CANO)”.

------ 3°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.

Recibida en Secretaría el 20 de Septiembre del año 2007.

Registrada bajo el Nº 104 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson, de de 2007.

NOTA n° /07 S.I.J.

Rivadavia y Jones S/N | Rawson (9103) | Tel/Fax (02965) 482333 | sij@juschubut.gov.ar